

ANTECEDENTES

- I. El 18 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) le requirió al promovente del proyecto 03BS2014M0007, denominado Don Diego, la presentación de información adicional respecto a la manifestación de impacto ambiental de su proyecto antes identificado, con sustento en el artículo 35 Bis, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). 1. Solicito la información adicional que en el contexto de lo expuesto en el párrafo previo, le entregó el promovente del proyecto Don Diego, antes identificado, a la Semarnat. 2. Solicito a la par, el resolutivo dictado por la Semarnat al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Don Diego. 3. El nombre de las personas físicas o jurídicas, a las cuales la Semarnat les haya solicitado sus opiniones técnicas o consultas, en términos del artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto a la manifestación de impacto ambiental (MIA), o anexos de ésta, del proyecto Don Diego. 4. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general en que consten las opiniones técnicas o consultas, a que aludo en el párrafo previo. 5. Toda la documentación que se haya incorporado al expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Don Diego, desde el 21 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información." (SIC)

- II. El 3 de marzo de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01722, mediante el cual señaló que, que de acuerdo con los datos proporcionados por el/la solicitante se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (**SINAT**), mismo que arrojó el proyecto denominado: **"DON DIEGO"** con clave **03BS2014M0007**. Por lo anterior, en atención a los **puntos número 1, 2 y 4** de la petición, hago de su conocimiento que a la fecha de emisión del presente oficio, no se tiene registro del ingreso ante esa Dirección General de la información adicional requerida mediante nuestro similar SGPA/DGIRA/DG/9776, de fecha 21 de noviembre de 2014; por lo que el proyecto continúa dentro del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo esta Dirección General para emitir el oficio resolutivo correspondiente; en consecuencia, las opiniones técnicas que obran en el expediente tienen el carácter de **información reservada** ya que encuadran en el supuesto establecido por el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG; en tal sentido, dichas documentales se clasifican **por un periodo de seis meses, o bien, hasta la emisión del resolutivo**, lo cual se somete a su consideración en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que



se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta **en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que de acuerdo al oficio SGPA/DGIRA/DG/01722, la DGIRA señaló que por lo que hace a las opiniones técnicas que obran en el expediente, aún continúan dentro del procedimiento de evaluación que lleva a cabo esa Dirección General para emitir el oficio resolutivo correspondiente, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose con ello tanto el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- V. Que el sistema INFOMEX, no permite notificar la clasificación de información por un periodo de reserva menor a un año y considerando que la DGIRA clasificó la información señalada en el antecedente II por seis meses, se deberá notificar dicha reserva por un periodo de un año haciendo la aclaración de que dicha información deberá ser pública cuando desaparezca la causa por la que se clasifica.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

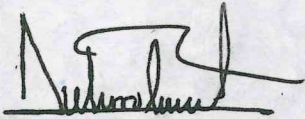
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el antecedente II, correspondiente a las opiniones técnicas del proyecto que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio SGPA/DGIRA/DG/01722, de la DGIRA, por un periodo de **un año** o antes si emite la Resolución correspondiente, a partir



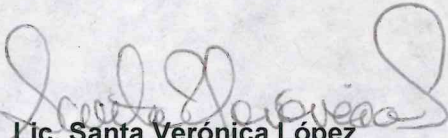
del 12 de diciembre de 2014, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución, al Titulares de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de marzo de 2015.



 **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales